



Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1335/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1335/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha doce del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida Autoridad fue consignar el siguiente hecho: *"que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, esto es, el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cinco minutos"*; siendo que a juicio de la mencionada Secretaría, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diere contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. En fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se notificó por cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, el día

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

cinco de febrero del citado año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1115/2015, se realizó la notificación a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo.

TERCERO. Por auto dictado el día diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince, y anexo, remitidos el cuatro del citado mes y año, con motivo del traslado que se corriera al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce; asimismo, del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprendió que la representante legal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, dio contestación a los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, manifestando que el día primero de septiembre de dos mil catorce, las oficinas del Ayuntamiento en cuestión, entre ellas la Unidad de Acceso a la Información Pública del mencionado Sujeto Obligado, se encontraban cerradas al público, en virtud que mediante sesión de Cabildo se acordó que dicha fecha fuera inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento en cuestión, por tratarse de las celebraciones de fiestas tradicionales, remitiendo la probanza correspondiente; consecuentemente, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, se requirió al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del multicitado Ayuntamiento, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo: a) remitiera la copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de agosto del año dos mil catorce, y b) la documentación a través de la cual acreditare haber hecho del conocimiento de la población de Sotuta, Yucatán, lo acordado en dicha sesión de Cabildo, bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obraren en los autos del expediente al rubro citado.

CUARTO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1565/2015 a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en cuanto al representante legal del Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día primero de abril del citado año.

QUINTO. Mediante proveído emitido el día trece de abril de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al requerimiento que se le corriera a través del acuerdo descrito en el antecedente TERCERO de esta definitiva, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidenta Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 851, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidenta Municipal), el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal de Sotuta, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista que este Organismo Autónomo dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO. El día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 462, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que rindiera mediante oficio número S.E. 1335/2014 el día once de noviembre de dos mil catorce, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, SE



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

....”

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, del oficio marcado con el número 1335/2014 y anexos, constantes de once fojas útiles, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, siendo que éste presentó un documento a través del cual se pronunció respecto a los hechos consignados, y se manifestó respecto al día referido, motivo de la queja, es decir, primero de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no se encontraba funcionando.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS
EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS
DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE,
DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE
TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,
REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."**

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, y anexo, inherente al acta de sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de febrero de dos mil quince, de los cuales se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce debido a la fiesta tradicional del Municipio se considera inhábil debido a las diversas actividades en las que interfiere el H. Ayuntamiento; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, la primera, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; y la segunda, por haber sido remitida como adjunto, y por ende reconocidos los hechos que en ella se plasman; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

Así también, se vislumbra la copia simple del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, presentada a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en la cual se señala la autorización para que del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce se considerara inhábil en razón de la fiesta tradicional del municipio; de ahí que pueda colegirse, que si bien la autoridad reconoció que la referida Unidad debería de encontrarse en funciones, sin embargo por razones manifestadas en el acta respectiva no fue así, y toda vez que fue enviada en copia simple por la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, no se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que por una parte, se trata de una copia simple de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado elaborada por parte del Secretario Municipal acorde a la fracción III artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para autorizarla con su firma y rúbrica.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de visita de verificación y vigilancia de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que diera origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, al momento de efectuarse la visita de verificación y vigilancia, esto es, el primero de septiembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con cinco minutos, por el Licenciado, Ismael Puc Moo; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la presente queja, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, ya que la aludida Unidad de Acceso **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de las diecisiete a las veintiún horas, de lunes a viernes; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual forma, con relación a la existencia de una justificación legal que exima al Sujeto Obligado del deber de mantener en funcionamiento las oficinas de la Unidad de Acceso, se procede a valorar las documentales que se encuentran vinculadas con lo anterior.

En autos constan las siguientes documentales: a): el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes; b): el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos; documentos de mérito, remitidos a los autos del presente expediente, el primero, por la propia Secretaria Ejecutiva del Instituto, y el último de los nombrados por la Presidenta Municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

Ahora, del estudio acucioso efectuado al oficio de fecha tres de febrero de dos mil quince, se desprende que si bien el Sujeto Obligado remite como anexo el acta de sesión de cabildo en donde se autoriza el primero de septiembre como día inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento por encontrarse comprendido dentro del periodo en la celebración de las fiestas tradicionales del Municipio, siendo éste del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, con lo cual, sin embargo, dicha autorización no fue difundida públicamente a la población del Ayuntamiento para hacer de su conocimiento que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión no brindaría servicio alguno a la comunidad entre otros, el día primero de septiembre de dos mil catorce, en virtud de la fiesta tradicional del Municipio, esto es, que no se encontraría en funcionamiento en el día y hora que acorde a lo informado al Instituto

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

debiera funcionar; lo cierto es, que no justificó que el Sujeto Obligado **hubiere determinado** que dicha fecha resultase **inhábil**, y por ende, se encontrase exento que la Unidad de Acceso de su adscripción estuviere operando; esto es así, pues no obstante que en la documental que se analiza, se dilucida que la Presidenta Municipal hace mención de la existencia de un acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, mediante el cual se determinó lo previamente esbozado, dicha manifestación resulta insuficiente para probar el hecho en cuestión, pues para ello debió haber enviado la constancia certificada donde obrase la difusión de dicha autorización aprobada en sesión de cabildo el treinta de agosto de dos mil catorce; por lo tanto, se razona que la copia simple del oficio emitido el treinta de agosto de dos mil catorce, por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, no comprueba que el día primero de septiembre de dos mil catorce, haya sido declarado como inhábil.

En adición, que el Sujeto Obligado no acreditó que se hubiera informado a la ciudadanía, y en tiempo, que el día primero de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no estaría en funcionamiento, pues de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna de la cual se desprenda la **forma y que** el comunicado se **difundió** ante la comunidad, máxime que no existe otro elemento de prueba con el cual se le pueda adminicular; de igual manera, tampoco se observa el día en que se hizo del conocimiento, para así justificar que fue de manera oportuna.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes; 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día primero de septiembre de dos mil catorce; y, 3) el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos, se arriba a las siguientes conclusiones:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

- a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes;
- b) Que el día primero de septiembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y
- c) Que el día tres de febrero de dos mil quince, la Presidenta Municipal se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, aduciendo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ayuntamiento no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido el día primero de septiembre de dos mil catorce, toda vez que, en sesión de Cabildo de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, se acordó que el día en cuestión sería inhábil para todos los empleados del Ayuntamiento por quedar comprendido dentro del periodo de celebración de la fiesta tradicional, siendo éste del treinta y uno de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, para lo cual anexó copia simple de dicha acta.
- d) Que el Sujeto Obligado no logró acreditar 1) que hubiere declarado como **inhábil** ese día para que la Unidad prescindiera de funcionar en el horario establecido, y 2) haber hecho del conocimiento de la comunidad, y con oportunidad, que la Unidad de Acceso no estaría en funcionamiento.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a

la fecha de inicio del presente procedimiento de queja, que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó día primero de septiembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con cinco minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha primero de septiembre de dos mil catorce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se

encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N);** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso ~~no se~~

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: SOTUTA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 62/2014

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO